



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2024-BNP-GG
Lima, 09 de febrero de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación de Registro 2024-0000644 de fecha 17 de enero de 2024, del señor César Felipe Valdivia Torres; y, el Informe Legal N° 000028-2024-BNP-GG-OAJ de fecha 09 de febrero de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que éste es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, mediante Resolución Siete de fecha 23 de diciembre de 2021, el Tercer Juzgado Laboral Transitorio de Lima emitió sentencia y declaró fundada la demanda sobre nulidad de resolución o acto administrativo presentada por el señor César Felipe Valdivia Torres, y NULA la Carta N° 00749-2019-BNPGG-OA de fecha 24 de julio de 2019, ordenando a la Biblioteca Nacional del Perú, a emitir nueva resolución administrativa reconociendo la existencia de una relación laboral con el demandante como servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios del 20 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2015, y la invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrados desde el 2 de febrero 2015 al 31 de marzo de 2019 más el pago de beneficios sociales impagos que le asistieron como trabajador permanente durante el tiempo indicado;

Que, a través de la Resolución Doce de fecha 3 de agosto de 2022, la Sexta Sala Laboral Permanente confirmó la Sentencia apelada;

Que, mediante Oficio N° 000766-2023-PP/MC de fecha 26 de octubre de 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura comunicó a la Biblioteca Nacional del Perú que fueron notificados con la Resolución N° 14 de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre el Expediente N° 867-2020 en relación a la demanda contenciosa administrativa de Nulidad de resolución o acto administrativo, presentada por el señor César Felipe Valdivia Torres;

Que, a través de la Resolución Número Catorce de fecha 11 de agosto de 2023, se ordenó a la Biblioteca Nacional del Perú *"(...) emitir nueva resolución administrativa reconociendo la existencia de una relación laboral con la demandante, como servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo comprendido desde el 20 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2015, así como la invalidez de los contratos*



administrativos de servicios celebrados desde el 02 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2019, más el pago de los beneficios sociales impagos que le asistió en su condición de trabajador contratado permanente (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, y bonificación por escolaridad) por los mismos periodos, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, más los intereses legales a que hubiera lugar”;

Que, mediante Resolución de Administración N° 000175-2023-BNP-GG-OA de fecha 09 de noviembre de 2023, la Biblioteca Nacional del Perú reconoció a favor del señor César Felipe Valdivia Torres, la existencia de una relación laboral como servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por el periodo comprendido del 20 de octubre de 2012 al 31 de marzo de 2019; y, otorgó la liquidación de beneficios sociales por concepto y monto correspondiente a vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, y bonificación por escolaridad, por la suma de S/ 49.16 (CUARENTA Y NUEVE CON 16/100 SOLES);

Que, al no encontrarse conforme con la liquidación establecida en la Resolución de Administración N° 000175-2023-BNP-GG-OA, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2023, el señor César Felipe Valdivia Torres interpuso Recurso de Reconsideración con la finalidad de que se declare la nulidad y/o revoque la misma;

Que, a través de la Resolución de Administración N° 000198-2023-BNP-GG-OA de fecha 22 de diciembre de 2023, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor César Felipe Valdivia Torres;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución de Administración N° 000198-2023-BNP-GG-OA, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2024, el señor César Felipe Valdivia Torres interpone Recurso de Apelación contra la referida resolución para que se declare la nulidad de la misma, al considerar que ésta contraviene lo ordenado en el mandato del órgano jurisdiccional, en el extremo referido al pago de los beneficios sociales y los intereses legales, señalando lo siguiente:

“(…)

2.8. *La liquidación que presenta la Entidad, y que pretende mantener mediante el acto administrativo recurrido, no observa los aspectos antes indicados que merituaron la decisión judicial, y contrario con a ello, integra un pronunciamiento administrativo parcial, pues pese a reconocer mi derecho adquirido como trabajador permanente, no considera esos mismos criterios para proceder con la liquidación de beneficios que me corresponden, siendo que el cálculo que realiza es incompleto y no se ajusta a la realidad de mi relación laboral que por un extremo sí me reconoce.*

2.9. *Así, la resolución apelada no solo omite pronunciarse ni valorar las nuevas pruebas en el sentido presentado por el recurrente, sino también omite evidentemente pronunciarse sobre los intereses legales generados, sobre lo cual solicito se disponga emitir pronunciamiento.*

2.10. *Es decir, la apelada pretende avalar el cumplimiento de la orden judicial pero no considera que ello no solo es el reconocimiento de la relación laboral, sino también el proceder con el adecuado cálculo de mis beneficios sociales, y que a través de los actos administrativos como son la Resolución de Administración N° 000175-2023-BNP-GG-OA y la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 000198-2023-BNP-GG-OA se emite un pronunciamiento de manera sesgada, atendiendo supuestos criterios que no se ajustan a la realidad de mi relación laboral reconocida como trabajador permanente.*



- 2.11. Asimismo, la apelada no hace merito ni evalúa la liquidación presentada sobre la base de mis ingresos según mi última boleta de pago presentada, tanto en el proceso judicial, como en sede administrativa; pese a que así se ha fundamentado y requerido en mis solicitudes y reconsideración previa.
- 2.12. Fue en ese sentido, que se solicitó reconsiderar la liquidación efectuada en el Anexo 01 de la Resolución de Administración N° 000175-2023-BNP-GG-OA, ya que el otorgamiento dispuesto en su artículo 2, contraviene el objeto mismo del Decreto Legislativo N° 276, en cuyo artículo 1 expresa que, “Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público”, y, por ende, se solicitó reconsiderar la decisión toda vez que la liquidación resuelta no se enmarca en la normativa laboral aplicable a mi condición de trabajador contratado permanente, ni al amparo constitucional de mi estabilidad laboral adquirida, ni a las leyes aplicables, lo cual la hacen nula.
- 2.13. Sin embargo, se advierte que no se ha meritado ni emitido pronunciamiento en la decisión adoptada mediante RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 000198-2023-BNP-GG-OA, en razón de la nueva prueba ofrecida consistente en mi LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, como empleado contratado bajo el Régimen Laboral del DL 276, y que acredita el cálculo real efectuado por el periodo comprendido del 20 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2015 (2 años, 3 meses y 12 días), y del 2 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2019, por un total de tiempo de servicio de 6 años, 5 meses y 12 días, teniendo como base la última remuneración percibida, por S/2,700.00 soles. Dichos criterios no fueron considerados por el Informe Técnico N° 000321- 2023-BNP-GG-OA-ERH, ni en el Informe N° 000022-2023-BNP-GG-OA-ERH-GMO, que sustentaron la decisión de la Entidad, y que pretenden mantener; ni sobre los intereses legales aplicables.
- 2.14. En tal sentido, la Resolución apelada es nula por cuanto no considera el mérito de la nueva prueba ofrecida, se reafirma en sus conceptos antes recurridos sin emitir pronunciamiento sobre los extremos que sustento, y por ende, no se está cumpliendo con atender fehacientemente la orden judicial de proceder con la liquidación de beneficios sociales ni el cálculo de intereses legales, que por ley me corresponden, evidenciando un cumplimiento parcial, erróneo e incompleto.

(...);

Que, la Sentencia N° 491-2021, contenida en la Resolución Siete, de fecha 07 de diciembre de 2021, del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda señalando lo siguiente: “(...) **FALLO:** declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 46 a 57, en consecuencia; **DECLARO NULA** la Carta N° 00749-2019-BNPGG-OA de fecha 24 de julio de 2019, que adjunta el Informe N° 000800-2019-BNP-GG-OA-ERH. **ORDENO** a la demandada emitir nueva resolución administrativa reconociendo la existencia de una relación laboral con la demandante, como servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo comprendido desde el 20 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2015, así como la invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrados desde el 02 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2019, más el pago de los beneficios sociales impagos que le asistió en su condición de trabajador contratado permanente (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, y bonificación por escolaridad) por los mismos periodos, los cuales serán



*liquidados en ejecución de sentencia, más los intereses legales a que hubiera lugar. En los autos seguidos por **CESAR FELIPE VALDIVIA TORRES** contra la **BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ**, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo”;*

Que, conforme a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, la Biblioteca Nacional del Perú cumplió con el referido mandato, quedando pendiente la liquidación de los intereses legales, los cuales deberán ser solicitados al Juzgado por el señor César Felipe Valdivia Torres;

Que, el apelante señala que se contraviene su derecho reconocido en la Sentencia y que la Biblioteca Nacional del Perú no puede desconocer los criterios en los que se ampara la decisión jurisdiccional, contraviniendo con ello el artículo 1 de la Ley N° 24041;

Que, el referido artículo 1 de la Ley N° 24041, establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Al respecto, en las resoluciones emitidas por la Biblioteca Nacional del Perú no se hace mención a alguna destitución o cese del apelante, por lo que no se ha contravenido la referida norma, quedando desvirtuado dicho argumento;

Que, señala que, pese a que la Biblioteca Nacional del Perú reconoció su derecho adquirido como trabajador permanente, no considera esos mismos criterios para proceder con la liquidación que indica le corresponde, porque el cálculo sería incompleto y no se ajustaría a la realidad de su relación laboral;

Que, lo señalado por el apelante no es correcto, pues para cumplir con el mandato del órgano jurisdiccional, la Biblioteca Nacional del Perú realizó un análisis para establecer la relación laboral con el impugnante, indicando en el octavo considerando de la Resolución de Administración N° 000175-2023-BNP-GG-OA lo siguiente: “(...) *el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, procedió a realizar la evaluación y análisis correspondiente, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, tomando en consideración lo previsto en el artículo 9 y 11 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el Manual de Clasificador de Cargo, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 000062-2022-BNP-GG, de fecha 10 de noviembre de 2022*”;

Que, en el Informe Técnico N° 000321-2023-BNP-GG-OA-ERH (que sustenta la Resolución de Administración N° 000175-2023-BNP-GG-OA) se señala lo siguiente: “(...) *el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, procedió a evaluar el perfil del señor César Felipe Valdivia Torres, tomando en consideración lo previsto en el artículo 9 y 11 del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el Manual de Clasificador de Cargo, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 000069-2022-BNP-GG, de fecha 10 de noviembre de 2022 (...) de la evaluación realizada corresponde establecer la equivalencia al cargo de Asistente Administrativo I bajo el nivel remunerativo STC (...)*”;

Que, asimismo, en el referido informe se indica que “2.10. *El Especialista en Recursos Humanos a través del Informe N° 000022- 2023-BNP-GG-OA-ERH-GMO, señala que ha procedido a realizar el análisis y la determinación de los beneficios sociales por aguinaldos de fiestas patrias y navidad, así como, la bonificación por escolaridad que, corresponde otorgar como personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, tomando en consideración el nivel remunerativo STC, conforme las normas vigentes que fueron emitidas al momento de su dación*” y que “2.11. *En esa misma línea, precisa que se*



ha realizado el cálculo de la compensación vacacional como personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual ha precisado la estructura de pago de remuneraciones y beneficios a favor de los servidores del Decreto Legislativo N° 276, las características de pago y los criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de los beneficios del citado régimen laboral”;

Que, en tal sentido, para proceder a la liquidación ordenada por el órgano jurisdiccional, la Biblioteca Nacional del Perú sí realizó el análisis correspondiente, haciendo la equivalencia tomando como referencia el nivel remunerativo STC bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 que le corresponde, por lo que lo señalado por el apelante queda desvirtuado;

Que, en relación a que la Biblioteca Nacional del Perú no ha evaluado la liquidación presentada sobre la base de sus ingresos según su última boleta de pago presentada y que no se ha emitido pronunciamiento en la Resolución de Administración N° 000198-2023-BNP-GG-OA, en razón de la nueva prueba ofrecida consistente en su liquidación de beneficios sociales ni sobre los intereses legales aplicables, debe señalarse que dicha Liquidación de beneficios sociales presentada como nueva prueba por el administrado en su recurso de reconsideración, tiene como base la última remuneración que percibió, la cual asciende a S/ 2700.00 (Dos mil setecientos con 00/100), monto que percibía cuando estuvo contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 (contrato administrativo de servicios); sin embargo, el impugnante no ha tomado en cuenta que el órgano jurisdiccional ordenó de forma expresa el pago de los beneficios sociales impagos en su condición de trabajador contratado permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, siendo estos: vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, y la bonificación por escolaridad;

Que, como primera acción el impugnante tuvo que realizar el respectivo análisis a fin de determinar la equivalencia de su cargo (de acuerdo con lo establecido en el régimen del referido Decreto Legislativo N° 276) con los cargos que existen en la Biblioteca Nacional del Perú y, una vez determinado ello, recién podía determinar el nivel remunerativo que le correspondía, pues el órgano jurisdiccional ordenó que se haga el reconocimiento y pago como trabajador del régimen del Decreto Legislativo N° 276, no bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057; y una vez determinado su cargo y su nivel remunerativo, recién debió elaborar la liquidación de beneficios sociales correspondiente, hecho que no ocurrió en el presente caso, pues el impugnante se limitó a presentar su liquidación sin ningún análisis que sustente lo señalado en dicha liquidación, hecho que fue motivo de pronunciamiento en la Resolución de Administración N° 000198-2023-BNP-GG-OA, señalando lo siguiente: “(...) el administrado presenta como prueba nueva una “Liquidación de Beneficios Sociales” (...) teniendo como base la última remuneración percibida por el monto de S/ 2,700.00 (DOS MIL SETESCIENTOS CON 00/100 SOLES), cuando fue contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (...) sin tener en consideración que en el propio requerimiento del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, se señala expresamente que se ordena el “pago de los beneficios sociales impagos que le asistió en su condición de trabajador contratado permanente (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, y bonificación por escolaridad)” y que “(...) a efectos de determinar su condición de trabajador contratado permanente, el administrado debió realizar un análisis que determine en primer lugar su cargo; y, posteriormente su nivel remunerativo bajo el régimen laboral ordenado por el propio juzgado, que le permita elaborar una “Liquidación de Beneficios Sociales” que cuestione lo resuelto por vuestra entidad, sin embargo, solo se ha limitado a presentar una “Liquidación de Beneficios Sociales” sin sustento legal y técnico que no señala cargo y nivel remunerativo como trabajador contratado permanente, haciendo caso omiso a lo ordenado por el juzgado”;



Que, asimismo, se señala en la referida Resolución de Administración, lo siguiente: “por otro lado, el administrado en su recurso impugnatorio solo realiza una narración de los hechos y sustenta su posición en supuestos que no se ven reflejados en aspectos legales, es decir, lo argumentado carece de sustento legal que le permita a vuestra entidad cuestionar o debatir sobre aspectos meramente jurídicos y/o probatorios” y “(...) que la liquidación de los beneficios sociales elaborado por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, se realizó dentro del marco legal vigente, el mismo que se encuentra desarrollado e ilustrado en el Informe Técnico, el mismo que no ha sido evaluado de manera detallada por el administrado al momento de presentar el recurso impugnatorio”;

Que, en relación a los intereses legales, se señaló que estos deben ser solicitados al órgano jurisdiccional a fin de que éste determine el monto correspondiente, por lo que sí se emitió pronunciamiento al respecto por parte de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, a través del Informe Legal N° 000028-2024-BNP-GG-OAJ de fecha 09 de febrero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, corresponde a la Gerencia General, en calidad de superior jerárquico de la Oficina de Administración, declarar infundado el recurso de apelación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor César Felipe Valdivia Torres contra la Resolución de Administración N° 000198-2023-BNP-GG-OA.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes al señor César Felipe Valdivia Torres, dejándose a salvo su derecho de acudir a las instancias correspondientes, dentro del plazo de Ley, en caso lo estime pertinente; y, a la Oficina de Administración, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú

